



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 434/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 459/2013 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), al serle presentada una reclamación por los daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario presentada por la interesada en ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio referido.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para producirla la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante ha manifestado que el día 3 de noviembre de 1973, ingresó en el Hospital Insular de Las Palmas de Gran Canaria a consecuencia de un parto gemelar prematuro, practicándosele el día 4 de noviembre una cesárea, naciendo sus dos hijas, una a las 10:15 horas y la otra a las 12:45 horas de dicho día.

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

El día 5 de noviembre de 1973 se le da el alta médica a la reclamante si bien sus dos hijas permanecieron ingresadas en dicho centro hospitalario. Tres días después recibió una llamada del personal del Hospital Insular por la que se le comunicó que el día 6 de noviembre se produjo el fallecimiento de sus hijas.

4. Además, la afectada manifiesta que en el historial médico de sus hijas no consta “el más mínimo indicio que el fallecimiento se hubiere producido ni la causa ni la fecha del deceso. No existe en el Historial médico ningún parte de defunción firmado por ningún facultativo y hasta el día de hoy la compareciente no ha podido obtener documentación alguna de la causa del fallecimiento de sus hijas”.

Sin embargo, también alega que en los certificados de defunción si consta la fecha del fallecimiento de sus hijas, la identidad de los Doctores que las certificaron y que se procedía a realizar su enterramiento en el cementerio de San Lázaro.

5. Del confuso relato de los hechos parece deducirse que en la actualidad, en 2013, la afectada inició la búsqueda de los nichos donde se hallaban sus hijas y descubrió que no existe inscripción alguna en los cuatro cementerios de Las Palmas de Gran Canaria a nombre de las mismas.

Por lo expuesto podemos concluir que la reclamante considera que ha habido un incorrecto funcionamiento del SCS por no constar en el historial médico de las fallecidas la debida información sobre lo sucedido. Por ello, requiere al SCS que determine si sus hijas están vivas o no y para que le facilite las actas de defunción y toda la información relativa al posible fallecimiento de sus hijas y, además, le solicita una indemnización de 150.000 euros.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 1 de marzo de 2013, efectuada por la afectada.

El día 1 de agosto de 2013, tras habérsele otorgado el trámite de audiencia a la interesada, a los efectos de presentar alegaciones relativas a la falta de legitimación pasiva que alega la Administración, se emitió una primera Propuesta de Resolución, después de la emisión del informe de la Asesoría Jurídica Departamental, el 1 de octubre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. Luego el procedimiento se resolverá fuera del plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC cabe manifestar que el hecho que se reputa como lesivo se produjo, supuestamente, el 6 de noviembre de 1973, por lo que es de aplicación, con pleno respeto a las garantías establecidas al efecto en la Constitución, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, la Ley, de 20 de julio de 1957, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), Título III, arts. 32 y ss. y la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre la Expropiación Forzosa (LEF), arts. 121 y ss.

3. En este caso, la reclamación es extemporánea, pues tanto el art. 122.2 de la LEF, como en el art. 32.3 LRJAE, disponen, al igual que la normativa actual, que el derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho que motivó el daño correspondiente, es decir, las actuaciones del Hospital efectuadas entre los días 4 y 6 de noviembre de 1973.

Así, si se hubiera demostrado una actuación inadecuada por parte de la Administración, que pudiera generarle responsabilidad patrimonial, el derecho, obviamente ha prescrito hace cerca de 40 años.

4. A su vez, es preciso señalar que en el presente asunto, sin que ello suponga que se esté entrando a dilucidar la cuestión de fondo, no se observa actuación incorrecta alguna, pues la propia interesada aporta las certificaciones del Registro Civil, donde se da constancia fehaciente de la defunción de sus dos hijas, conteniéndose en los asientos registrales la fecha, causa y lugar de fallecimiento de ambas hijas, incluyéndose la determinación del médico que certificó su fallecimiento y el cementerio en el que se les enterró.

En este sentido, en la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (LRC), se establece en su art. 2 que el Registro Civil constituye prueba de los hechos registrados y, en el supuesto analizado, la interesada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo contenido en el Registro. Asimismo, no consta la tramitación de procedimiento registral alguno tendente a modificar o corregir la información contenida en dicho Registro.

Además, el art. 81 LRC dispone que la inscripción de la defunción de una persona en el Registro, "hace fe de la muerte de un persona y de la fecha, hora y lugar en el que acontece" y exige en su art. 85 que "Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de la muerte para proceder a la inscripción de la

defunción". Por tanto, resulta evidente que la inscripción se basó en la preceptiva certificación médica de la muerte de las hijas de la afectada, sin que tampoco al respecto aporte prueba alguna, que demuestre lo contrario.

5. Por último, sobre la cuestión de si hubo un error en la identificación de las fallecidas o en otra de las actuaciones administrativas realizadas durante su enterramiento, acaecido en noviembre de 1973, por parte de la Administración Local, se reitera que su derecho a reclamar por ese supuesto incorrecto funcionamiento del SCS ha prescrito. Además, sin que tampoco se entre por parte de este Organismo a determinar responsabilidad patrimonial alguna, no se deduce del confuso relato del hecho lesivo, ni se ha demostrado actuación incorrecta posterior al entierro del servicio municipal competente, que se haya producido dentro del plazo para reclamar un posible daño.

6. Por tanto, procede, como se afirma en la propia Propuesta de Resolución, no admitir a trámite la reclamación, pero por un motivo distinto y, en cierta manera previo a la falta de legitimación pasiva aducida por el SCS, la prescripción del derecho a reclamar de la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación, se considera conforme a Derecho en los términos razonados en el Fundamento II del presente Dictamen.